



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO MONITORIO No.2018-00309 de SOCIEDAD DE ACTIVOS  
ESPECIALES S.A.S. -S.AE S.A.S- contra MARTA ISABEL BOLÍVAR  
QUINAYAS.**

Por cuanto la demandada guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 421 del C.G.P., se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**I.- ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD DE ACTIVOS S.A.S -S.AE S.A.S-, por intermedio de apoderado judicial, instauró proceso monitorio en contra de MARTA ISABEL BOLÍVAR QUINAYAS, con el propósito de obtener el pago de la suma de \$12.709.752.00, correspondientes a los cánones de febrero de 2014 hasta el febrero de 2018, causados por el arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 72 No. 26 C – 29, apartamento 301 de esta ciudad, y los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la restitución.

El requerimiento para el pago se libró el 27 de abril de 2018 y fue notificado a la demandada mediante aviso recibido el 14 de noviembre de 2020, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806, expedido por el Gobierno Nacional, quién dentro del término del traslado guardó silencio.

**II.- CONSIDERACIONES**

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

El proceso promovido por el actor en este caso fue el denominado “*monitorio*”, regulado en los artículos 419 y siguientes del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la naturaleza de esta clase de asuntos, la Corte Constitucional en sentencia C-726/14, la Corte Constitucional, lo definió como un trámite “*declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz (...) a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación...*”.

En este asunto, el demandante afirma que la demandada le adeuda la suma de \$12.709.752.00 m/cte, de suerte que se cumplen, los requisitos relativos a: *i)* la clase de obligación, esto es dineraria; *ii)* la cuantía, que se enmarca en la categoría de “*mínima*”; *iii)* la naturaleza contractual, amén de la carencia de título ejecutivo contentivo de la obligación; y *iv)* el carácter determinado o determinable de la obligación, en lo que atañe a los cánones causados hasta febrero de 2018.

En lo que atañe a los “cánones sucesivos”, considera el Despacho que es procedente ordenar su pago, hasta la fecha de emisión de esta sentencia, si es que hubiesen dejado de cancelarse tales rubros, justamente por la naturaleza declarativa de este tipo de juicios, por el carácter determinado de la obligación y por la necesidad de que esta sea exigible.

Ahora, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo es importante precisar, además, que el inciso tercero el art. 421 del C.G.P., establece que, tratándose de proceso monitorio, si el deudor demandado no comparece y/o no se opone, el juez dictará sentencia condenándolo al pago solicitado.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que la demandada no se pronunció frente a las pretensiones de pago solicitadas en el libelo introductorio por la entidad demandante, pese a haber sido notificada.

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III.- DECISIÓN

**PRIMERO.- CONDENAR** a la demandada MARTA ISABEL BOLÍVAR QUINAYAS, a pagar la suma de \$12.709.752.00, a la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S -S.A.E S.A.S-, correspondientes a los cánones de arrendamiento de febrero de 2014 hasta el febrero de 2018, y los causados desde esta última data hasta la mensualidad anterior a la fecha de emisión de esta sentencia – julio de 2021 -, respecto del inmueble ubicado en la calle 72 No. 26 C – 29, apartamento 301 de esta ciudad.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. M/cte.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez  
2018 - 309

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Civil 83  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b69663331f4bfc3801b042956ba4e89ba7da9f7a78d4dab44  
2cb03d919c7d3d**

Documento generado en 06/08/2021 04:36:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO No. 2019-00719 DE ELIBARDO TORRES TORRES contra  
RENÉ ALONSO HURTADO y LADY CAROLINA PINILLA ALONSO.**

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes

**I.- ANTECEDENTES**

El señor ELIBARDO TORRES TORRES, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en contra de RENÉ ALONSO HURTADO y LADY CAROLINA PINILLA ALONSO, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado respecto del inmueble ubicado en la calle 49 B SUR No. 51 BIS C-15 CASA No. 25 Manzana I Hacienda Los Molinos, sector La Laguna, de esta ciudad.

Como fundamento de las pretensiones expuso, en síntesis, que celebró contrato de arrendamiento con los demandados el 1° de septiembre de 2017, respecto del inmueble descrito, pactando un canon mensual de arrendamiento de \$1.300.000.00, por el término de doce (12) meses, pagadero los primeros cinco días de cada mes, el que debía incrementarse anualmente en un 10%, y que los arrendatarios incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento, desde septiembre de 2019.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 22 de mayo de 2019 se admitió la demanda, providencia de la que fue notificada a la demandada LADY CAROLINA PINILLA ALONSO de manera personal el 31 de octubre de 2019, quien contestó la demanda de manera oportuna, sin embargo, a no haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieran causando no fue oída.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El demandado RENÉ ALONSO HURTADO se notificó por aviso recibido el 23 octubre de 2020, y guardó silencio.

### **III.- CONSIDERACIONES**

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

De otro lado, en punto a lo relativo a la legitimación en la causa no existe reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, condiciones que se encuentran debidamente probadas con la documental aportada al expediente – declaraciones de terceros rendidas de manera extraprocesal - que da cuenta de la existencia del contrato.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que, si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchado, durante el término de traslado de la demanda, el Juez dictará sentencia en la que ordenará la restitución del inmueble arrendado.

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que los arrendatarios no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento causados desde septiembre de 2019. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento, en términos del numeral 1 del artículo 384 citado, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, los demandados adquirieron la obligación cuyo incumplimiento se les endilga.

La causal de terminación que se invoca es el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde septiembre de 2019, causal contemplada en el numeral 1° del art. 518 del C. Co., aplicable a este caso, dada la destinación comercial bien, de acuerdo a las declaraciones extraprocesales allegadas.

Los demandados no probaron haber pagado la totalidad de los cánones de arrendamiento que la arrendadora aseguró se le adeudan, por lo que debe concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal aducida para la terminación del contrato

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ELIBARDO TORRES TORRES**, como arrendador, y **RENÉ ALONSO HURTADO y LADY CAROLINA PINILLA ALONSO**, como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la calle 49 B SUR No. 51 BIS C-15 Casa No. 25, Manzana I Hacienda Los Molinos, sector La Laguna, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la restitución del inmueble arrendado a favor del demandante **ELIBARDO TORRES TORRES**.

Se ordena a los demandados **RENÉ ALONSO HURTADO y LADY CAROLINA PINILLA ALONSO**, hacer entrega de dicho bien al demandante dentro del término de tres (3) días, contados desde la notificación de esta providencia. Si no se realiza la entrega voluntaria la parte actora debe informarlo y desde ya se comisiona a los Inspectores de Policía y/o alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tales diligencias.

Líbese despacho comisorio con los insertos del caso, el cual deberá tramitarse por la parte interesada. Recuérdese que el reparto de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, acá comisionados, se surte a través de las alcaldías locales.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a los demandados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$200.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez  
2019 - 719

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021
<u>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO</u> Secretaria



**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Civil 83  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**443331bf24faf33e4428dc5aa1871f0c1f4c626f2dc8434096d6578ddcf  
c227d**

Documento generado en 06/08/2021 04:36:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO No. 2020-00269 de ÁLVARO BRICEÑO CARRILLO contra  
MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.**

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes

**I.- ANTECEDENTES**

El señor ÁLVARO BRICEÑO CARRILLO, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en contra de MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado respecto del inmueble ubicado en la calle 64 I No. 75 – 10 Apto 201 de esta ciudad.

Como fundamento de las pretensiones expuso, en síntesis, que celebró contrato de arrendamiento con el demandado el 13 de julio de 2020 respecto del inmueble descrito, por el término de seis (6) años, a partir del 14 de enero de 2018, prorrogable, pactando un canon mensual de arrendamiento de \$800.000.00, pagadero los primeros cinco (5) días de cada mes, que debía incrementarse anualmente, y que el arrendatario incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento, durante los meses de enero y febrero de 2020.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 13 de julio de 2020 se admitió la demanda, providencia de la que fue notificado el demandado, por aviso recibido el 27 de marzo de 2021, quien guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### III.- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

De otro lado, en punto a lo relativo a la legitimación en la causa no existe reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y el demandado fue citado como arrendatario, condiciones que se encuentran debidamente probadas con la documental aportada al expediente que da cuenta, además, de la existencia del contrato.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que, si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchado, durante el término de traslado de la demanda, el Juez dictará sentencia en la que ordenará la restitución del inmueble arrendado.

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que el arrendatario no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados desde enero de 2020. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, el demandado adquirió la obligación cuyo incumplimiento se le endilga.

La causal de terminación que se invoca es el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde enero de 2020, causal contemplada en el numeral 1° del art. 22 de la ley 820 de 2003. El demandado, se reitera, no probó haber pagado los cánones de arrendamiento que el arrendador aseguró se le adeudan, por lo que debe concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal aducida para la terminación del contrato

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ÁLVARO BRICEÑO CARRILLO, como arrendador, y MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la calle 64 I No. 75 – 10 APTO 201 de esta ciudad.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C.,

**EXP. Verbal sumario de restitución No. 2020-0269**

TÉNGASE por notificado al demandado, mediante aviso recibido el 27 de marzo de 2021, conforme lo previsto en el art. 292 del C.G.P., quién guardó silencio.

NOTIFÍQUESE (2)

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**efb277bedee53262d1d9b02b46a99e5028fd29c718a6adaf4c4c99a71b  
5eda2a**

Documento generado en 06/08/2021 04:36:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00667 CUAD. 1**

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 18 de junio de 2021, mediante el cual no se tuvo por notificado al demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta la recurrente, en síntesis, que de la lectura al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se infiere que la notificación del demandado se ha surtido cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues en su sentir, habilitar esa situación implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Alegó, además, que la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, indicó que el denominado “*acuse de recibo*” no constituye el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, aunado a que en la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 se declaró exequible, de manera condicionada, el inciso 3° del artículo 8 de la norma en comento, en el entendido de que “*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione accuse de recibo...*”

Concluyó diciendo que, conforme a la documentación allegada, la entidad demandada fue notificada del mandamiento de pago y de la providencia que decretó el embargo, en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica informada en el registro mercantil, por lo que solicita se revoque el auto censurado y, en caso de no acceder a lo pedido, se conceda la alzada.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir, es necesario tener en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional efectuó control respectivo al Decreto Legislativo 806 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 de la aludida disposición, en los siguientes términos:

*“TERCERO: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Frete a lo destacado por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, huelga recordar que, en materia de notificaciones por medios electrónicos, la Ley 527 de 1999 estableció los requisitos para la obtención del acuse de recibo y la presunción de la recepción de un mensaje de datos, así:

*“**Artículo 20.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al **iniciador** que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

**Artículo 21.** Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos... (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, se advierte que la providencia objeto de censura se mantendrá incólume, en la medida en que de la documental aportada por el extremo activo no se colige la entrega – que no la apertura del mensaje, que es cosa distinta – del mensaje de datos contenido de la notificación electrónica a la demandada, esto es, de la demanda, el mandamiento de pago y sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (condicionalmente exequible, reitérese); por el contrario, de dicho legajo solo se desprende la remisión de un correo electrónico, sin que sea posible verificar la recepción efectiva o que el iniciador recibiera el acuse de recepción que confiera la certeza acerca del elemento que se echa de menos.

En ese sentido, la exigencia del despacho en torno al cumplimiento de la formalidad instituida en la sentencia de constitucionalidad citada, de cara al artículo 8° del prenombrado decreto, no se torna caprichosa o antojadiza, teniendo en cuenta que solo existiendo certeza acerca de la entrega efectiva y comprobada, mediante el acuse de recibo, que puede producirse de distintas manera como vimos, es viable contabilizar el término de dos (2) días siguientes a tal entrega, para entender por realizada la notificación personal.

Y es que, debe memorarse, la notificación al extremo accionado es considerada por la doctrina autorizada como el acto procesal de mayor relevancia en el desarrollo de un procedimiento, en tanto permite conocer a las partes o a terceros las decisiones adoptadas en un litigio y tiene por finalidad que aquél (demandado) ejerza su derecho de defensa y contradicción, procurándose así la salvaguarda del debido proceso.

Con todo, se aclara a la togada que el “*acuse de recibo*” cuya prueba requiere el juzgado, respecto del mensaje de datos remitido, hace alusión al que debe darse por parte del iniciador y no por el destinatario del mensaje, para cuya obtención bastará, al momento del envío, marcar el mensaje con confirmación de entrega o, en su defecto, acudir a las empresas autorizadas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información para realizar los actos de enteramiento, quienes expedirán la certificación, junto con los documentos que acrediten el envío y entrega del mensaje.

Finalmente, debe advertirse por el despacho que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, traída a colación por la impugnante, no se identifica en su sustrato fáctico con el debate aquí suscitado, en la medida en que las providencias citadas se circunscriben a la notificación del extremo pasivo, mediante correo electrónico, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o de la notificación electrónica dentro del trámite constitucional, que constituyen eventos distintos al que hoy nos ocupa.

Lo anterior es suficiente para concluir que el auto recurrido, en criterio de esta funcionaria, se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Tampoco es viable conceder la apelación solicitada de manera subsidiaria, primero, por la naturaleza de la providencia, que no está enlistada dentro de aquellas que son susceptibles de la alzada y, segundo, por la cuantía del asunto, que torna al proceso en uno de única instancia.

Por lo expuesto se

#### **IV.- RESUELVE**

- 1.- MANTENER** el auto recurrido.
- 2.- NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1e2a4584c651d1ad899ee450cdd15f9c5788ca70f2a5ee2b151c6591d  
8b805a**

Documento generado en 06/08/2021 04:36:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00766 CUA. 1.**

Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado GERMÁN ALBERTO SÁNCHEZ SOTO, se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., el 12 febrero de 2021, (archivos No. 07), y guardó silencio.

Por otra parte, **se requiere a la parte actora** para que aclare los alcances del documento de transacción allegado por el demandado el 15 de junio del corriente año, en el sentido de precisar si se convino la suspensión del proceso, mientras se ejecuta dicho acuerdo, en cuyo caso debe elevarse la solicitud en legal forma, precisando el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Código de verificación:

**35221f4189b18a229e70628f1b961f8303f18f2dec9747e8f0ba602eb3626377**

Documento generado en 06/08/2021 04:36:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)**  
**No. 2020-00852**

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real –hipoteca) a favor de **VISE LTDA.** contra **ÁNGELA YUSBLEIDY ROZO JIMÉNEZ y RUBÉN DARÍO PÉREZ**, por las siguientes sumas:

**I.- PAGARÉ No. 2108**

1.-) \$10.611.085,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

<b>VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>INT. DE PLAZO</b>
sep-17	139.375	170.839
oct-17	141.618	168.595
nov-17	143.899	166.315
dic-17	146.215	163.998
ene-18	148.569	161.644
feb-18	150.961	159.252
mar-18	153.392	156.821
abr-18	155.861	154.352
may-18	158.371	151.842
jun-18	160.921	149.292
jul-18	185.847	146.702
ago-18	188.839	143.710
sep-18	191.879	140.669
oct-18	194.968	137.580
nov-18	198.107	134.441
dic-18	201.297	131.251
ene-19	204.538	128.011

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

feb-19	207.831	124.718
mar-19	211.177	121.371
abr-19	214.577	117.971
may-19	218.032	114.517
jun-19	221.542	111.006
jul-19	249.052	107.440
ago-19	253.062	103.430
sep-19	257.136	99.356
oct-19	261.276	95.216
nov-19	265.483	91.009
dic-19	269.757	86.735
ene-20	274.100	82.392
feb-20	278.513	77.979
mar-20	282.997	73.495
abr-20	287.553	68.939
may-20	292.183	64.309
jun-20	296.887	59.605
jul-20	327.334	54.825
ago-20	332.605	49.555
sep-20	337.959	44.200
oct-20	343.401	38.759
nov-20	348.929	33.230
dic-20	354.547	27.612
ene-21	360.255	21.904
feb-21	366.055	16.104
mar-21	371.949	10.210
abr-21	262.236	4.222
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.611.085,00</b>	<b>\$4.465.423,00</b>

2.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la presentación de la demanda (10 de noviembre de 2020), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$4.465.423,00 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discriminó en el cuadro anterior.

## II.- PAGARÉ No. 101 LN

1.-) \$4.085.495,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
sep-17	70.981	65.777
oct-17	72.124	64.634
nov-17	73.285	63.473
dic-17	74.465	62.293

ene-18	75.664	61.094
feb-18	76.882	59.876
mar-18	78.120	58.638
abr-18	79.377	57.380
may-18	80.655	56.102
jun-18	81.954	54.804
jul-18	93.120	53.484
ago-18	94.619	51.985
sep-18	96.143	50.461
oct-18	97.690	48.914
nov-18	99.263	47.341
dic-18	100.861	45.743
ene-19	102.485	44.119
feb-19	104.135	42.469
mar-19	105.812	40.792
abr-19	107.515	39.089
may-19	109.246	37.358
jun-19	111.005	35.599
jul-19	123.348	33.812
ago-19	125.334	31.826
sep-19	127.352	29.808
oct-19	129.402	27.757
nov-19	131.485	25.674
dic-19	133.602	23.557
ene-20	135.753	21.406
feb-20	137.939	19.220
mar-20	140.160	17.000
abr-20	142.416	14.743
may-20	144.709	12.450
jun-20	147.039	10.120
jul-20	160.722	7.753
ago-20	163.310	5.165
sep-20	157.523	2.536
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.085.495,00</b>	<b>\$ 1.424.252,00</b>

2.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la presentación de la demanda (10 de noviembre de 2020), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$1.424.252,00 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discriminó en el cuadro anterior.

No se libra orden de pago en la forma solicitada en el escrito de subsanación, teniendo en cuenta que el valor de las cuotas de capital vencidas y el de los intereses de plazo difiere de los rubros relacionados en plan de pagos.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado, de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40592334, ubicado en la calle 54 C Sur No. 100-75 IN G casa 145 de esta ciudad. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la sociedad NEX DATA S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del abogado RAÚL MAURICIO VARGAS VILLEGAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c7da36115ac554e594924e74a0548622886c60e4d03b2eeb234f2d**  
**b9e88e4173**

Documento generado en 06/08/2021 04:36:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

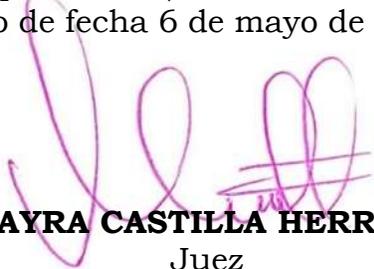
**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE):

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00886 CUA. 2.**

Agréguese al cuaderno No. 1, la dirección de notificación de la entidad demandante y de su apoderada (archivo No. 15), en cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**655816d77af376899c20539d87db1e4bebfd886378133b3aedaf0a538e34b8a4**

Documento generado en 06/08/2021 04:36:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE):

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal sumario de restitución No. 2021-00078**

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la demandante, mediante escrito allegado, vía electrónica, el 11 de junio del año en curso, el despacho declara concluido el objeto perseguido y accede a la terminación del proceso.

Sin costas.

En consecuencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aed5ae5fb821e57bc243e056855597286d614cd833f79fee8cdcf5b52b75a83**

Documento generado en 06/08/2021 04:36:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00102**

Atendiendo al escrito que antecede (archivo No. 8), con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el auto del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden, el numeral primero de dicho proveído quedará así:

“1.-) **\$29.139.848,00** por concepto de capital”.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

Notifíquese este proveído a la parte demandada junto con la orden de apremio

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**816c898958eada0929a1caba96939e9b2b4824068d9e43f7dc4f19  
49093ed295**

Documento generado en 06/08/2021 04:36:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00118**

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f97c23e8e96617fec8298a710e0e03036c48df12fdb1def202ba6f1d7059a**

Documento generado en 06/08/2021 04:36:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Monitorio No. 2021-00158**

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, se RESUELVE:

**ADMITIR** la demanda MONITORIA incoada por **MAQUINAS BLANCAS G&L S.A.S.**, contra **CONCRE ESTAMPADOS S.A.S.**

Se **REQUIERE** a la sociedad demandada para que, en el término de diez (10) días, pague la suma de \$23.840.000,00 correspondiente a los conceptos que se determinan a continuación, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

<b>FACTURA No.</b>	<b>FECHA DE RADICACIÓN</b>	<b>VALOR</b>
MB-335	09/08/2019	\$ 8.000.00
MB-343	04/10/2019	\$ 8.000.00
MB-349	01/11/2019	\$ 7.840.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 23.840.000</b>

Así mismo, se le requiere para que pague los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento y/o radicación de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente este auto al demandado, incluyendo la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda (Inciso 2° artículo 421 del C.G.P.).

El acto de notificación podrá surtir conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia. Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$4.768.000,00 M/cte.

Se reconoce al abogado RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6d61fe02647ce879540d135f7f6d4393b5a84521a652c9903c866  
cdf416e682**

Documento generado en 06/08/2021 04:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00160**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **EDALIES REYES SALCEDO** contra **JUAN DAVID VERA GRAU y MARTHA LUCÍA VERA MONROY**, por las siguientes sumas:

1.-) \$2.000.000,00 por el capital incorporado en las letras de cambio que se relacionan a continuación:

<b>LETRAS No.</b>	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR</b>
1	04/08/2019	\$ 500.000,00
2	04/09/2019	\$ 500.000,00
3	04/10/2019	\$ 500.000,00
4	04/11/2019	\$ 500.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$2.000.000,00</b>

2.-) Los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de cada título, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

1.-)\$1.825.000,00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

<b>PERIODO</b>	<b>VALOR CANON</b>
19/05/2020 al 19/06/2020.	\$ 730.000
20/06/2020 al 19/07/2020.	\$ 730.000
20/07/2020 al 06/08/2020.	\$ 365.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.825.000</b>

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) Por los intereses de mora sobre los anteriores cánones desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

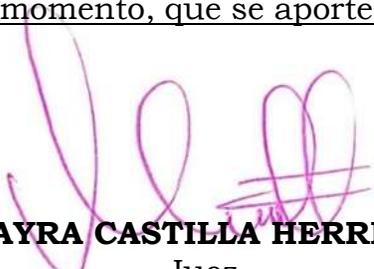
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado MARCO ALBERTO VEGA BENAVIDES, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d325411062e24fe03f10846a7921eb2204585a58786bbf6b8df3c2  
60c4dc89b**

Documento generado en 06/08/2021 04:35:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00162**

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 83**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**41a051e357ed95913aa2d41bb9dca89b723fec272f92093edfda5f7  
b947f5ae3**

Documento generado en 06/08/2021 04:35:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00164**

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP EN INTERVENCIÓN - NUESTRACOOP-** contra **EMILIO NARVAEZ**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 0174**

1.-) \$2.875.731,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

<b>VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>INT. DE PLAZO</b>	<b>OTROS CONCEPTOS</b>
28/02/2015	92.256,00	\$ 61.220,00	\$ 12.013,00
30/03/2015	94.285,00	\$ 59.256,00	\$ 12.013,00
30/04/2015	96.358,00	\$ 57.249,00	\$ 12.013,00
30/05/2015	98.477,00	\$ 55.197,00	\$ 12.013,00
30/06/2015	100.642,00	\$ 53.101,00	\$ 12.013,00
30/07/2015	102.855,00	\$ 50.958,00	\$ 12.013,00
30/08/2015	105.116,00	\$ 48.769,00	\$ 12.013,00
30/09/2015	107.428,00	\$ 46.531,00	\$ 12.013,00
30/10/2015	109.790,00	\$ 44.244,00	\$ 12.013,00
30/11/2015	112.204,00	\$ 41.907,00	\$ 12.013,00
30/12/2015	114.672,00	\$ 39.518,00	\$ 12.013,00
30/01/2016	117.193,00	\$ 37.077,00	\$ 12.013,00
29/02/2016	119.770,00	\$ 34.582,00	\$ 12.013,00
30/03/2016	122.404,00	\$ 32.032,00	\$ 12.013,00
30/04/2016	125.094,00	\$ 29.427,00	\$ 12.013,00
30/05/2016	127.845,00	\$ 26.764,00	\$ 12.013,00
30/06/2016	127.845,00	\$ 24.042,00	\$ 12.013,00
30/07/2016	133.530,00	\$ 21.260,00	\$ 12.013,00
30/08/2016	136.465,00	\$ 18.418,00	\$ 12.013,00
30/09/2016	139.466,00	\$ 15.513,00	\$ 12.013,00
30/10/2016	142.533,00	\$ 12.544,00	\$ 12.013,00
30/11/2016	145.667,00	\$ 9.509,00	\$ 12.013,00
30/12/2016	148.870,00	\$ 6.408,00	\$ 12.013,00
30/01/2017	152.155,00	\$ 3.227,00	\$ 12.013,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.875.731,00</b>	<b>\$828.753,00</b>	<b>\$267.252,00</b>

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) \$828.753,00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

3.-) \$267.252,00 por "otros conceptos" que debieron pagarse con las cuotas vencidas, relacionados en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

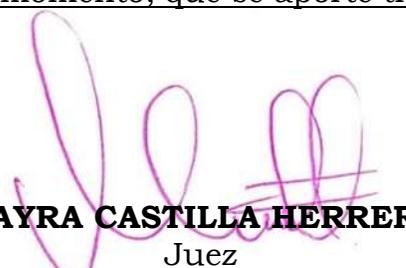
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELAÉZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5858e7eb5ddcafcf72d18fe28d883ce518d6cdcb0728a2d9ca9bde2  
5cbcf5675**

Documento generado en 06/08/2021 04:35:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)**  
**No. 2021-00166**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipoteca) adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ANGÉLICA BEJARANO ARBOLEDA, **por pago de las cuotas en mora.**

**2.-ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**3.-ENTRÉGUENSE** a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

**4.-** No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, no obstante, déjese constancia de que el proceso finalizó **por pago de las cuotas en mora** y que, por tanto, la obligación continúa vigente.

**5.-** En su oportunidad archívese el expediente.

**6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERERRA**  
Juez

LM  
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y  
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Civil 83  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c385917aefe897bb4c17af062b29d3b27c0e611b432bcd29f2ac7  
fa39b94d8**

Documento generado en 06/08/2021 04:37:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00206**

Por ser procedente en los términos del art. 93 del C.G.P., se admite la REFORMA DE DEMANDA y, comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CLAUDIA MARCELA BORDA CRUZ**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 8950084600**

1.-) \$4.568.029,46 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

<b>VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
19/03/2020	\$ 473.148,46
19/09/2020	\$ 637.547,93
19/10/2020	\$ 651.202,08
19/11/2020	\$ 679.393,93
19/12/2020	\$ 693.944,28
19/01/2021	\$ 708.806,26
19/02/2021	\$ 723.986,52
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.568.029,46</b>

2.-) 22.409.787,00 por el capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre las cuotas vencidas, desde que cada una se hizo exigible, y para el capital desde la presentación de la demanda (3 marzo de 2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, liquidados desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 19 de febrero de 2021, en los períodos discriminados en la demanda, a la tasa del 25.700% efectivo anual; que han de determinarse al liquidar el crédito.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., representada por MARCELA GUASCA ROBAYO como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, el advenimiento del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**367484c86e916cb5129146ebb2b3200950f47e23ba40729573446  
6b43a01ab46**

Documento generado en 06/08/2021 04:37:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE):

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0256 CUA. 2**

Agréguese al cuaderno No. 2, el escrito de medidas cautelares, conforme fue requerido mediante auto de fecha 10 de junio de 2021.

De otro lado, tras una revisión de las diligencias, se advierte que para continuar con el trámite del proceso se requiere que la Secretaría del Despacho imparta cumplimiento al auto de fecha de 10 de junio de 2021, cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Civil 83**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd0ada4cfb523ba59c3b8029bb2e06d3601ea9feadaa245b1c89b3695217ce15**

Documento generado en 06/08/2021 04:36:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**